



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 5 de Septiembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 233/04, caratulado: "Reparaciones en Defensas y Longarinas del sitio 3 del Puerto de Ushuaia"**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "De los antecedentes: Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, reglamentado mediante Decreto 2460/00, y efectuado mediante Acta de Constatación N° 22/05 D.P.P. (fs.155), a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Que los mismos tuvieron lugar en el marco de la Resolución D.P.P. N° 258/05, mediante la cual se autoriza el gasto objeto de la licitación privada N° 06/04 llevada a cabo por el Ente controlado, y de la que resultare adjudicatario al firma SE.N.E.FU.-----

Que por la mencionada Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05 se consideraron una serie de observaciones basadas en el adjunto Informe Letra T.C.P.- S.C. N° 108/05 que, posteriormente fueron objeto de descargo por Nota Letra D.T. – D.P.P. N° 61/05 (fs. 157), en el marco de lo previsto por Anexo I punto 4) apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02.-----

Que luego de analizado el descargo producido por el cuentadante mediante Nota Letra D.T. – D.P.P. N° 61/05, deviene nuevamente del Área Técnica de éste Tribunal de Cuentas, Informe Letra T.C.P.- S.C. N° 253/05 (fs. 174/175).-----

Que en virtud de éste último, se emite nueva Acta de Constatación D.P.P. N° 46/05 (fs. 176), por el cual resultan mantenidas, en todos sus términos y en base a Informe Letra T.C.P.- S.C. N° 253/05, las observaciones formuladas mediante Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05.-----

Que seguidamente se produce nuevo descargo por parte del cuentadante mediante Nota Letra D.T. – D.P.P. N° 135/05 (fs. 180/195), a fin de responder las observaciones mantenidas por Acta de Constatación D.P.P. N° 46/05, en la que ratifica el Informe Letra T.C.P.- S.C. N° 253/05.-----

Dichos reparos mantenidos giran en torno a, el primero de ellos, la ausencia de justificación del costo unitario de 69,57 \$/ ml adoptado para el ítem 2.1. tomado de juntas en losas de H° A° que surge de la ficha de cómputos materiales y análisis de costos que conforma el presupuesto oficial (fs. 11); por otra parte la cantidad determinada para este ítem es de 259



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ml, pero en las especificaciones técnicas (fs. 10) en el Rubro II: Trabajos de mantenimiento, Punto 1º: Protección de juntas de losas de Hº se establece que: *“se deberá limpiar, aserrar si fuese necesario y sellar con material asfáltico en caliente, todas las juntas de losas de Hº ubicadas en el predio portuario”*. Por otra parte, se observa asimismo, no estar justificado el precio unitario establecido en el presupuesto oficial para el recorrido y mantenimiento de las bitas de 506 \$/un, como que tampoco respecto al mantenimiento de 48 de ellas a ese precio promedio; y la segunda observación, referida a la presunta inequidad de condiciones para los oferentes que intervinieron en la presente licitación, relativa a la fijación del plazo de duración de la obra.-----

Posteriormente al recibir las actuaciones nuevamente, y analizado por el Área Técnica de este Tribunal de Cuentas que fuere el último descargo efectuado por el cuentadante mediante Nota Letra D.T. – D.P.P. Nº 135/05, se emite Informe Letra T.C.P.- S.C. Nº 287/05, mediante el cual y en virtud de los nuevos descargos formulados, y luego de sostener la inexistencia de perjuicio fiscal, mantiene la observación relativa al Punto 1º del Informe Letra T.C.P.- S.C. Nº 108/05 referente a las falencias en las especificaciones técnicas, levantando, a su vez, la observación relativa al Punto 2º del Informe Letra T.C.P.- S.C. Nº 108/05, lo cual fue comunicado al Ente por Acta de Constatación D.P.P. Nº 57/05 (fs. 198).-----

Que luego deviene Acta de Constatación D.P.P. Nº 60/05, por la cual se establece mantener la observación relativa al Punto 1º del Informe Letra T.C.P.- S.C. Nº 108/05 referente a las falencias en las especificaciones técnicas, en virtud de no haberse incorporado elementos nuevos de análisis.-----

Que, en razón de un nuevo pase de las actuaciones subexamine, sobreviene nueva Acta de Constatación D.P.P. Nº 69/05, a través de la cual se observa el no cumplimiento en esta etapa de la Resolución Plenaria Nº 01/01 en lo relativo a trabajos adicionales autorizados en el marco de Resolución D.P.P. Nº 576/05 por la suma de pesos veintidós mil diez (\$ 22.010).-----

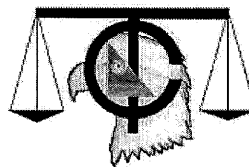
En ese marco, se elevan las actuaciones a consideración del Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, entendiendo que corresponde mantener el reparo del Punto 1º del Informe Letra T.C.P.- S.C. Nº 108/05, y la observación del Acta de Constatación D.P.P. Nº 69/05, por considerarse de carácter insalvable.-----

Que por último, estos actuados vienen precedidos de Nota Letra D.P.P. Nº 1861/05 (fs. 250/251), mediante la cual el cuentadante realiza nuevo descargo, planteando insistencia respecto de la Disposición Secretaría Contable Nº 70/05 por la cual se mantienen los reparos mencionados en el párrafo anterior.-----

Dicho descargo gira en torno al entendimiento, por parte del cuentadante, de no haberse violado el procedimiento establecido en Resolución Plenaria Nº 01/01, que reglamenta el Control Previo por éste Tribunal de Cuentas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Análisis: Que en esta instancia corresponde analizar las presentes actuaciones, las cuales vienen a éste Vocal de Auditoria en carácter de insistencia del Ente sujeto a Control, en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02.-----

Que en virtud de lo expuesto en los antecedentes de marras es menester proceder metódicamente, por lo cual en primer término analizaré la procedencia de la primera observación efectuada a través de Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05 (punto 1° del Informe T.C.P. N° 108/05), que fuere mantenida por la Disposición de Secretaría Contable N° 70/05 (fs. 239).-----

Que tal como se destacó en los antecedentes expuestos, la misma esta referida a la falta de justificación del precio unitario tanto para el tomado de juntas de losas, como asimismo para el mantenimiento de las bitas de amarre, cotizaciones que surgen del presupuesto oficial glosado en autos (fs. 11).-----

Habida cuenta de lo definido en el Pliego de Especificaciones Técnicas (fs. 10), en el Rubro II: Trabajos de mantenimiento, Punto 1°: Protección de juntas de losas de H° se establece que: *“se deberá limpiar, aserrar si fuese necesario y sellar con material asfáltico en caliente, todas las juntas de losas de H° ubicadas en el predio portuario”*, se colige una suerte de indeterminación respecto las cantidades ciertas relativas a las pertinentes reparaciones objeto del presente contrato de obra pública.-----

Máxime teniendo en cuenta que el sistema de contratación del contrato fue de ajuste alzado, el cual requiere contar con un proyecto y pliegos totalmente definidos, incluso en sus mínimos detalles.-----

Que a todas luces surge latente la deficiencia en el citado Pliego de Especificaciones Técnicas, en tanto no determina precisamente la cantidad de reparaciones a efectuar.-----

Que a todo evento, debe tenerse en cuenta en el subexamine, que la calificada doctrina sostiene respecto de los Pliegos de especificaciones técnicas que: *“...Forma parte de la documentación del proyecto en el que se describen por separado los elementos de la obra o provisión...El proyecto o conjunto de documentos que contienen las características de construcción de la obra futura está, generalmente, integrado por: a) el legajo de especificaciones, b) los planos, c) el computo métrico, y d) la memoria descriptiva”*, (conf. DROMI, Roberto, “Licitación Publica”, 1999, pág. 258).-----

En ese sentido, cabe advertir que en el subexamine debería haberse previsto un plano de donde surjan claramente y se puedan computar las cantidades reales, y no meramente “indicativas” como aduce el cuentadante mediante Nota Letra D.T.- D.P.P. N° 61/05, tercer párrafo, respecto del ítem en cuestión.-----

Asimismo, se comparte el criterio esbozado por el Área Técnica de éste Tribunal de Cuentas mediante Informe Letra T.C.P. – S.C. N° 253/05, al sostener que es un recaudo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



procedente para el sistema de contratación elegido-ajuste alzado-, precisar los mínimos detalles, computando y determinando las cantidades reales de obra a ser reparadas; máxime teniendo en cuenta que *“el plano...constituye, con el presupuesto, la base fundamental del contrato...”*, (conf. DROMI, Roberto, “Licitación Pública”, 1999, pág. 573).-----

Ergo, si surgen imprecisiones y/o indeterminaciones de los documentos integrantes del presente contrato (Artículo 2º del Contrato), las mismas se podrían trasladar a la ejecución de la obra objeto del mismo, lo cual podría derivar en gastos improductivos y/o innecesarios.-----

También se puede sostener que sería recomendable, para estos casos, la elección el sistema de unidad de medida y no el de ajuste alzado, o una combinación de ambos sistemas, a los efectos de no incurrir en las citadas falencias.-----

Que idéntico análisis deviene respecto de los reparos efectuados respecto de el Pliego de Especificaciones Técnicas, en torno al mantenimiento de las bitas de amarre, habida cuenta que si bien el cuentadante arguye en su descargo realizado mediante Nota Letra D.T.-D.P.P. N° 135/05 que *“...Cuando se hizo mención a la necesidad de recorrerlas individualmente según normas (el subrayado me pertenece), se quiso precisar que deberían realizarse de acuerdo a las reglas del buen arte en la materia...”*(sic), resulta vaga e imprecisa dicha estipulación del pliego en tanto no determina a que normas de ejecución hace referencia.-----

Téngase presente que en torno al Pliego citado, la doctrina sostiene que el mismo *“...contiene una regulación práctica especial de cada obra..en el que se describen por separado los elementos de la obra..., calidades de materiales, formas de ejecución, ...etc.”*, (conf. DROMI, Roberto, “Licitación Pública”, 1999, pág. 258).-----

Que, en base a lo analizado precedentemente, se comparte el criterio esbozado por el Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas mediante Informe letra T.C.P. – S.C. N° 253/05, al sostener la inexistencia de perjuicio fiscal; no obstante, entiende el suscripto, sería procedente, en esta instancia, levantar las observaciones, recomendando al cuentadante que, para futuros casos como el subexamine, se proceda a conformar el Pliego de Especificaciones Técnicas como aconseja la doctrina en la materia, y tal cual fuere reflejado por el Área Técnica de éste Tribunal de Cuentas.-----

Que en cuanto a la segunda observación pendiente de levantamiento que fuere mantenida por la Disposición de Secretaría Contable N° 70/05 (fs. 239), se cuestionó el incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 referente a los *Adicionales de Obra* autorizados por el cuentadante.-----

Que, según se desprende de Nota Letra D.P.P. N° 1861/05 (fs. 250/251), mediante la cual el cuentadante plantea insistencia de un nuevo adicional de obra en el marco de la Resolución D.P.P. N° 689/05 (fs. 248), respecto de la Disposición Secretaría Contable N° 70/05, el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



mismo arguye no haberse violado el procedimiento establecido en Resolución Plenaria N° 01/01, que reglamenta el Control Previo por éste Tribunal de Cuentas.-----

Asimismo, agrega que en ambos casos de adicionales de obra se trata de eso, y no de la obra misma; con lo cual, entiendo, yerra con su apreciación el cuentadante, ya que desde el punto de vista objetivo la doctrina considera que “...*Quedan comprendidos dentro de la noción (de obra pública) los bienes muebles, inmuebles y objetos inmateriales; más aun cuando hay obra publica por accesoriedad; vale decir, que por fuerza atractiva se consideran obra pública los actos y operaciones relacionados con dicha obra. Esto se explica por el principio por le cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”-el subrayado me pertenece- (conf. DROMI, Roberto, “Licitación Publica”, 1999, pág. 559).---

En ese sentido, cabe colegir que dichos “adicionales de obra” constituyen **actos y operaciones relacionados con la obra** y por ende la obra misma; es decir, que debieron ser intervenidas conforme a lo estipulado por Resolución Plenaria N° 01/01, que reglamenta el Control Previo por éste Tribunal de Cuentas.-----

Sin perjuicio de ello, es conducente levantar la observación efectuada por el Auditor Fiscal de éste Tribunal de Cuentas mediante Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05, también mantenidos por el Secretario Contable del mismo mediante Disposición N° 70/05.-----

Conclusiones: Por lo expuesto y considerado, entiendo que argumentos enervados por el cuentadante en esta instancia de apelación ante el Plenario de Miembros de éste Tribunal, revisten entidad suficiente para levantar las observaciones relativas al punto 1° efectuadas en el marco del Acta de Constatación N° 22/05 - D.P.P. a través del Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas, que fueron mantenidas por el Secretario Contable del mismo mediante Disposición N° 70/05.-----

Que, no obstante ello, cabe **recomendar** al cuentadante que, para futuros casos como el subexamine, se proceda a conformar el Pliego de Especificaciones Técnicas como aconseja la doctrina en la materia, y tal cual fuere reflejado por el Área Técnica de éste Tribunal de Cuentas. Ergo, impulso mi voto en el sentido de **levantar los reparos** relativos al punto 1° efectuadas en el marco del Acta de Constatación N° 22/05 D.P.P. a través del Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas, que fueron mantenidas por el Secretario Contable del mismo mediante Disposición N° 70/05.-----

Asimismo, impulso mi voto en el sentido de **levantar los reparos** relativos al Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05, también mantenidos por el Secretario Contable del mismo mediante Disposición N° 70/05; **recomendando** al cuentadante remitir a éste Tribunal de Cuentas los adicionales de obra para el oportuno control previo según lo normado por Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02; todo ello por lo motivos expuestos en el análisis.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que previo dictado del acto administrativo pertinente, deberá notificarse del mismo al cuentadante; al Auditor Fiscal interviniente y Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas. Es mi voto."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Las presentes actuaciones llegan a consideración del suscripto, precedida del voto del Vocal de Auditoría, en el que se efectúa una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, por lo que sucintamente referiré que las actuaciones se inician en el marco del trámite de control previo; formulándose una serie de observaciones por parte del Auditor Fiscal, las que en algunos casos fueron levantadas y en otros mantenidas por el Secretario Contable; centrando mi análisis sobre las últimas."-----

Así, a través de la Disposición Secretaría Contable N° 70/05 (fs. 238/239), se resuelve mantener el reparo formulado en el punto 1° del Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05 (punto 1° del informe T.C.P. N° 108/05) (fs. 155) de fecha 03/03/05, consistente en que *"No se encuentra justificado el costo unitario de 69,57 \$/ml adoptado para el ítem 2.1 tomado de juntas en losas de H° A° que surge de la ficha cómputo de materiales y análisis de costos que conforma el presupuesto oficial (fs. 11) por otra parte la cantidad determinada para este ítem es de 259 ml pero en las especificaciones técnicas (fs. 10) Rubro II Trabajos de mantenimiento punto 1 protección de juntas de losas de H° se establece que se deberá limpiar, aserrar si fuese necesario y sellar con material asfáltico en caliente, todas las juntas de losas de hormigón ubicadas en el predio portuario. No se encuentra justificado el precio unitario establecido en el presupuesto oficial para el recorrido y mantenimiento de bitas de 506 \$/un, tampoco que 48 de ellas necesiten mantenimiento a ese precio promedio ((se realizó inspección visual))".* Asimismo se dispuso el mantenimiento de la objeción realizada en Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05 (fs. 222) de fecha 10/06/05, por el cual se observó en relación a la documentación referida a los trabajos adicionales autorizados por la Resolución D.P.P. N° 576/05 por la suma de \$ 22.010, que si bien desde el punto de vista técnico no presentan observaciones, *"No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria TCP N° 01/2001 que reglamentan el control previo en las presentes actuaciones."*-----

Posteriormente, las actuaciones son nuevamente remitidas a este organismo de control en carácter de insistencia a la Disposición S.C. N° 70/05 en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, mediante la Nota Letra: D.P.P. N° 1861/05, suscripta por el Presidente del Organismo, adjuntando la Resolución D.P.P. N° 689/05 (fs. 248) por la cual se autoriza el gasto por adicionales de la obra en la suma de \$ 24.630, la cual vale aclarar no ha sido examinada por el Auditor actuante; sin perjuicio de lo cual corresponde su tratamiento por el Plenario de Miembros."-----

En función de ello, me avocaré al análisis de las dos (02) observaciones subsistentes."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Así, en relación a la observación formulada en Informe T.C.P. –S.C N° 108/05, suscripta por el Ing. Alejandro Mora, perteneciente al Cuerpo de profesionales de este Tribunal, la que fuera receptada en todos sus términos por el Auditor actuante, cabe proceder a efectuar un análisis desagregado de los aspectos que la componen y los descargos que se han ofrecido al respecto.-----

Indica el informe que no se encuentra justificado el costo unitario de 69,57 \$/ml adoptado para el ítem 2.1 denominado “Tomado de juntas en losas de H° A° que surge de la ficha cómputo de materiales y análisis de costos que conforma el presupuesto oficial (fs. 11), asimismo se cuestiona que la cantidad determinada para este ítem es de 250ml, pero en las especificaciones técnicas (fs. 10) Rubro II “Trabajos de Mantenimiento” punto 1, en relación a la protección de juntas de losas de H° se establece que “se deberá limpiar, aserrar, si fuese necesario y sellar con material asfáltico en caliente, todas las juntas de losas de hormigón ubicadas en el predio portuario.”-----

Por otra parte, como un segundo aspecto de la misma observación se cuestiona que no se encuentra justificado el precio unitario establecido en el presupuesto oficial para el recorrido y mantenimiento de bitas de 506 \$/un., tampoco que 48 de ellas necesiten mantenimiento a ese precio promedio (se realizó inspección visual).-----

Sobre el primero de los aspectos señalados, el Director Técnico de la D.P.P., en su descargo obrante a fs. 157, da las pautas para intentar justificar el punto, indicando que el análisis del costo está fundado en la adopción de una cantidad fija estimada de metros lineales de juntas a reparar para el cálculo del presupuesto oficial; y da las pautas que lo componen. Similares argumentos expone para el segundo de los aspectos mencionados, efectuando una serie de precisiones técnicas al respecto.-----

Analizados sus dichos por el Profesional actuante, mediante Informe Letra: T.C.P.-S.C. N° 253/05 (fs. 174/5), este indica que cuando se elige como sistema de contratación para una obra el “ajuste alzado” se requiere contar con el proyecto y pliegos totalmente definidos. Es decir para este caso se debería contar con un plano de donde surjan claramente y se puedan computar las cantidades a ejecutar cosa que no ocurre. Asimismo entiende que debería indicarse cuantos metros realmente hay que ejecutar y a que precio, y si cuando en el certificado de obra N° 1, se certifican para el ítem en cuestión (fs. 171) 50 ml sobre un total de 250 ml, ello implica realmente esa cantidad o se refiere a la quinta parte del total. Finalmente recomienda que podría haberse elegido el sistema de unidad de medida. Por su parte, en relación al segundo de los aspectos cuestionados considera escasa la descripción y detalle que se da del ítem.-----

Frente a esto, el cuentadante formula nuevo descargo, mediante Nota Letra: DT-DPP n° 135/05, acompaña nuevos elementos de juicio (fs. Fs. 182/195), y formula las aclaraciones requeridas en el informe del profesional actuante en referencia a las dos cuestiones objetadas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por Informe Letra: T.C.P. –S.C. N° 287/05 (fs. 197), se analizan los nuevos elementos aportados por el Ente, indicando que de acuerdo a los descargos presentados en forma contundente y clara en la Nota N° 135/05 se concluye que **no hay supuesto de perjuicio fiscal** en lo que respecta a las observaciones detalladas, en los dos aspectos reseñados precedentemente. No obstante ello se mantienen las observaciones por las falencias de las especificaciones técnicas, sin que este hecho deba impedir la prosecución del trámite.-----

Por todo lo expuesto, con respecto a la observación que se analiza, considero en sentido coincidente con el Profesional y Auditor actuantes que el sistema de contratación elegido para este caso no ha sido el adecuado, debiendo tenerse presente tal recomendación para el futuro en contrataciones de similares características, pero que tratándose en la especie de una falencia de tipo formal, que no fue impugnada por ninguno de los oferentes, pudiendo éstos formular su oferta en forma similar y completa sin necesidad de pedir aclaraciones, con lo que se habría cumplido el principio de la clara identificación del objeto licitado, y en el entendimiento de que la obra ha podido concretarse, corroborándose ello con la inexistencia de perjuicio fiscal, según lo concluido en el informe supra indicado y atento el carácter insalvable de tal observación, en concordancia con las conclusiones arribadas por el preopinante propulso mi voto en el sentido de proceder a su levantamiento.-----

Ingresaré ahora al examen de la segunda observación mantenida mediante Disposición S.C. N° 70/2005, plasmada en el Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05 (fs. 222), por el cual se observó en relación a la documentación referida a los trabajos adicionales autorizados por la Resolución D.P.P. N° 576/05 por la suma de \$ 22.010, que si bien desde el punto de vista técnico no presentan observaciones, *“No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria TCP N° 01/2001 que reglamentan el control previo en las presentes actuaciones”*.-----

En efecto, las actuaciones son nuevamente remitidas a este Órgano de Control, con el agregado de trabajos adicionales autorizados mediante Resolución D.P.P. N° 576/04 (fs. 220) por la suma de \$ 22.010, las que conforme surge del Informe del Auditor Fiscal actuante (fs. 236/237), si bien desde el punto de vista técnico no presentan observaciones, no dio cumplimiento a la Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

Esto surge claramente de las constancias de autos, ya que si bien se agrega la Nota N° 125/05, donde se efectúa y justifica el pedido de los trabajos adicionales, la que se encuentra debidamente autorizada al pie por el funcionario competente; se observa que no se procedió a instrumentar el respectivo contrato que vincule a las partes en la ejecución de la tarea; momento en el cual debería haberse requerido la intervención de este Órgano de Control. Cabe recordar una vez mas que esta falencia deja a la administración en un estado de indefensión con serio riesgo de detrimento patrimonial, para el caso que algo sucediera con la obra; razón por la cual debería subsanarse esta situación mediante la formalización del instrumento correspondiente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Idéntico criterio debe adoptarse con la Resolución D.P.P. N° 689/05; la que fuera acompañada junto con el descargo suscripto por el Presidente del Ente en carácter de insistencia, mediante Nota N° 1861/05 (fs. 250), la que si bien no fue analizada por el Auditor Fiscal corresponde incluir su tratamiento en el presente por tratarse de idéntica situación a la de la Resolución D.P.P. N° 576/05; en función del principio de economía procesal.-----

Que por lo expuesto, los argumentos invocados por el cuentadante en dicho descargo no tienen la virtualidad para conmovir los fundamentos que dieron sustento a la observación.-- No obstante en este estadio del proceso la presente observación es de carácter insalvable, resultando innecesario mantener la misma, en sentido coincidente con el preopinante; no obstante, en función de la finalidad pretendida por la norma que se analiza, corresponde en este caso advertir al Presidente de la D.P.P. como al Director General de Administración que para situaciones futuras deberá actuar con apego a las normas que regulan el Control Previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes (multa), y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera caberle ante la existencia de perjuicio al erario provincial.-----

Por todo lo expuesto propulso mi voto en el sentido de **levantar** la observación formulada en el punto 1° del Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05 (punto 1° del informe T.C.P. N° 108/05) (fs. 155) y mantenida por la Disposición Secretaría Contable N° 70/05 (fs. 238/239); sin perjuicio de lo cual se debe **recomendar** que para situaciones futuras y similares se implemente el tipo de contratación que cumpla con las sugerencias formuladas por el Área Técnica de este Tribunal (conf. Informe T.C.P-S.C. N° 253/05).-----

En relación a la observación mantenida mediante Disposición S.C. N° 70/2005, plasmada en el Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05 (fs. 222), voto por su **levantamiento**, atento el carácter insalvable de la misma.-----

No obstante se deberá **advertir al Presidente de la D.P.P. como al Director General de Administración** que para situaciones futuras deberán actuar con apego a las normas que regulan el Control Previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes (multa), y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera caberle ante la existencia de perjuicio al erario provincial.-----

Asimismo deberá **recomendarse** que a través de las áreas competentes del Ente se proceda a subsanar la carencia de vinculación contractual entre las partes mediante la formalización del instrumento correspondiente."-----

Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05 e Informe Técnico Letra T.C.P.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



S.C. N° 108/05, y Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05, mantenidas por el Secretario Contable a través de la Disposición N° 70/05.-----

Asimismo, cabe señalar que el presente Expediente llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al detalle de los antecedentes que lo conforman efectuado en sus votos.-----

Sólo vale puntualizar que a fs. 250/251 luce Nota Letra D.P.P. N° 1861/05 por la cual el Presidente del organismo apela la Disposición S.C. N° 70/05 ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones mantenidas en dicho acto.-----

En esta instancia toman intervención los Sres. Vocales, analizando las observaciones sostenidas por el Secretario Contable y los descargos presentados por el cuentadante, y concluyendo, en forma concordante, en el levantamiento de la observación efectuada en el punto 1) del Informe Técnico Letra T.C.P.- S.C. N° 108/05 y Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05, así como la formulada en el Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05.-----

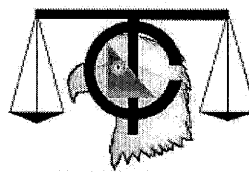
Cabe rememorar que a través de la Disposición S.C. N° 70/05 (fs. 238/239), se mantuvo el reparo formulado en el punto 1° del Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05 (punto 1° del informe T.C.P. N° 108/05), consistente en que *"No se encuentra justificado el costo unitario de 69,57 \$/ml adoptado para el ítem 2.1 Tomado de juntas en losas de H° A° que surge de la ficha cómputo de materiales y análisis de costos que conforma el presupuesto oficial (fs. 11) por otra parte la cantidad determinada para este ítem es de 259 ml pero en las especificaciones técnicas (fs. 10) Rubro II Trabajos de mantenimiento punto 1 Protección de juntas de losas de H° se establece que "se deberá limpiar, aserrar si fuese necesario y sellar con material asfáltico en caliente, todas las juntas de losas de hormigón ubicadas en el predio portuario. No se encuentra justificado el precio unitario establecido en el presupuesto oficial para el recorrido y mantenimiento de bitas de 506 \$/un, tampoco que 48 de ellas necesiten mantenimiento a ese precio promedio (se realizó inspección visual)".*-----

Asimismo, se mantuvo el reparo realizado en el Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05 (fs. 222), por la cual se observó en relación a la documentación referida a los trabajos adicionales autorizados por la Resolución D.P.P. N° 576/05 que: *"No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria TCP N° 01/2001 que reglamenta el CONTROL PREVIO en las presentes actuaciones."*-----

En relación al primer reparo destaca el Sr. Vocal Legal el Informe Técnico Letra: T.C.P. – S.C. N° 287/05, obrante a fs. 197, donde el personal técnico de este organismo de control analiza los nuevos elementos aportados por el cuentadante, indicando que *"...De acuerdo a los descargos presentados en forma contundente y clara en la Nota N° 135/05 se concluye que no hay supuesto de perjuicio fiscal en lo que respecta a las observaciones detalladas.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No obstante ello se mantienen las observaciones por las falencias de las especificaciones Técnicas. Este hecho no debe impedir la prosecución del trámite...".-----

Considera en sentido coincidente con el Profesional y Auditor actuantes que el sistema de contratación elegido para este caso no ha sido el adecuado, debiendo tenerse presente tal recomendación para el futuro en contrataciones de similares características.-----

Agrega que tratándose en la especie de una falencia de tipo formal, que no fue impugnada por ninguno de los oferentes, pudiendo éstos formular su oferta en forma similar y completa sin necesidad de pedir aclaraciones, con lo que se habría cumplido el principio de la clara identificación del objeto licitado, y en el entendimiento de que la obra ha podido concretarse, corroborándose ello con la inexistencia de perjuicio fiscal, y atento el carácter insalvable de la observación, entiende procedente su levantamiento.-----

Respecto al reparo efectuado en el Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05, señala que el incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 en relación a los trabajos adicionales autorizados mediante Resolución D.P.P. N° 576/04, surge claramente de las constancias de autos, ya que si bien se agrega la Nota N° 125/05, donde se efectúa y justifica el pedido de tales trabajos adicionales, la que se encuentra debidamente autorizada al pie por el funcionario competente; se observa que no se procedió a instrumentar el respectivo contrato que vincule a las partes en la ejecución de la tarea; momento en el cual debería haberse requerido la intervención previa de este Órgano de Control.-----

Destaca que esta falencia deja a la administración en un estado de indefensión con serio riesgo de detrimento patrimonial, para el caso que algo sucediera con la obra; razón por la cual debería subsanarse esta situación mediante la formalización del instrumento correspondiente.-----

Señala que idéntico criterio debe adoptarse con la Resolución D.P.P. N° 689/05, acompañada junto con la apelación efectuada por el Presidente del Ente mediante la Nota N° 1861/05.-----

Concluye, así, que los argumentos invocados por el cuentadante en su presentación no tienen la virtualidad para conmover los fundamentos que dieron sustento a la observación.--

No obstante lo cual, considera que atento el estadio del procedimiento dicha observación es de carácter insalvable, resultando innecesario mantenerla, entendiendo procedente, por tanto, disponer su levantamiento.-----

Sin perjuicio de ello, y en función de la finalidad pretendida por la Resolución Plenaria N° 01/01, entiende que corresponde advertir al Presidente del ente como al Director General de Administración que para situaciones futuras deben actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera caberles ante la existencia de perjuicio fiscal.-----

Con tales consideraciones, concluye su voto en el sentido de levantar las observaciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



mantenidas por la Disposición S. C. N° 70/05, recomendado al cuentadante que para situaciones futuras y similares se implemente el sistema de contratación que cumpla con las sugerencias formuladas por el Área Técnica de este Tribunal a través del Informe T.C.P. - S.C. N° 253/05, obrante a fs. 174/175, y advirtiéndolo al Presidente y al Director General de Administración que para situaciones futuras deberán actuar con apego a las normas que regulan el Control Previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera caberles ante la existencia de perjuicio fiscal.-----

Y, por otra parte, recomendarle al cuentadante que a través de las áreas competentes subsane la carencia de vinculación contractual entre las partes mediante la formalización del instrumento correspondiente en relación a los trabajos adicionales.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto los fundamentos expuestos en su voto por el Sr. Vocal Legal, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos; entendiendo procedente en función de las conclusiones del Informe Técnico Letra: T.C.P. - S.C. N° 287/05, obrante a fs. 197, y el estado de ejecución de la obra, el levantamiento del reparo efectuado en el punto 1) del Informe Técnico Letra T.C.P.- S.C. N° 108/05 y Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05, así como el formulado en el Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 70/05; con las recomendaciones y advertencias propuestas por el Sr. Vocal Legal.-----

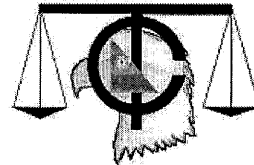
En otro orden, creo oportuno advertir también al organismo acerca de la discordancia existente entre lo dispuesto en el Punto 7.2 -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y lo establecido por los arts. 40, 41, 42, 44 y cdts. de la Ley Nacional 13.064.-----

En efecto, en dicho Punto el Pliego establece que en caso de labrarse el Acta de Recepción Provisoria sin observaciones se procederá a la devolución de la garantía del contrato; cuando la citada Ley resulta clara en cuanto que el acto que habilita el reintegro de la garantía contractual y la liberación de los fondos de reparo es la aprobación del **Acta de Recepción Definitiva de la Obra**; y siempre que el contratista justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **Levantar el reparo efectuado en el punto 1) del Informe Técnico Letra T.C.P.- S.C. N° 108/05 y Acta de Constatación D.P.P. N° 22/05, así como el formulado en el Acta de Constatación D.P.P. N° 69/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 70/05.** b) **Recomendar al cuentadante que para situaciones futuras y similares se implemente el sistema de contratación que cumpla con las sugerencias formuladas por el Área Técnica de este Tribunal a través del Informe T.C.P. - S.C. N° 253/05, obrante a fs. 174/175; y que a través de las áreas competentes subsane la carencia de**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



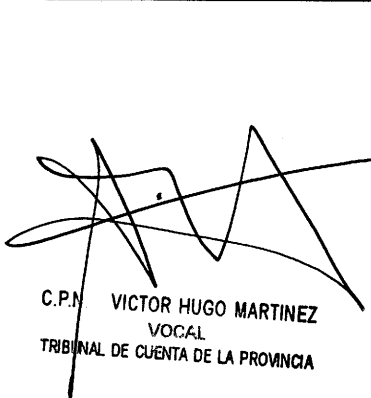
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

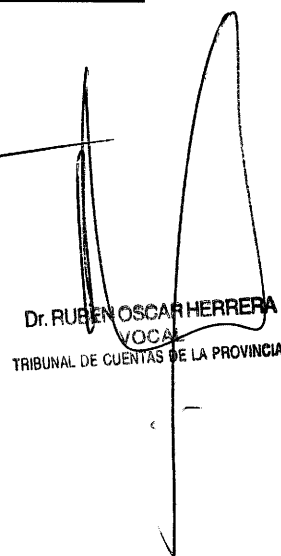
vinculación contractual entre las partes mediante la formalización del instrumento correspondiente en relación a los trabajos adicionales. c) Advertir al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al Director General de Administración que para situaciones futuras deberán actuar con apego a las normas que regulan el Control Previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera caberles ante la existencia de perjuicio fiscal. d) Advertir al cuentadante acerca de la discordancia existente entre lo dispuesto en el Punto 7.2 -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y lo establecido por los arts. 40, 41, 42, 44 y cdt. de la Ley Nacional 13.064.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Puertos con remisión del Expediente D.P.P. N° 233/04, así como al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.
Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 718.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia